



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00054-00
Demandante: MCT S.A.S.
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
Asunto: Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a resolver

De conformidad con lo dispuesto en la Audiencia Inicial celebrada el 14 de octubre de 2021 se procede a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes indicó que en reunión del Comité de Conciliación n.º 12 celebrada de manera no presencial el 19 de julio de 2021, se decidió:

“(…) por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 1663 del 27 de enero del 2017, 22647 del 2 de junio del 2017 y 6461 del 20 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. Igualmente, se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de

cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.”

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte demandante quien manifestó **aceptar** la fórmula conciliatoria en todas sus partes.

CONSIDERACIONES

1. La Conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

El artículo 70 de la L.446/1998¹, señala que pueden conciliar, total o parcialmente, ya sea en etapa prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o apoderados, sobre conflictos de carácter particular y sentido económico, en aquellos casos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la L.1437/2011.

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 de la L.1437/2011², ha señalado que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar, ante lo cual este deberá proponer fórmulas de arreglo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual *“las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente –en ese caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades”*³; (2) que se vierta en *“un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”*⁴; y, (3) tiene dos acepciones: *“una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica*

¹ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

² “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³ CConst, C-1195 de 2001, M. Cepeda, M. Monroy.

⁴ CConst, C-598 de 2011, J. Pretelt.

como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”⁵.

En tanto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha señalado que la “*decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo*”.

La Alta Corporación⁷ considera en su jurisprudencia que “*el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio – respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento*”.

Por último, una vez presentada una fórmula de arreglo y aceptada por las partes, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

⁵ Ídem.

⁶ CE 3, 24 Ago. 1995, e1097, D. Suarez.

⁷ CE 3, 3 Mar. 2010, e37644, M. Fajardo

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la L.640/2001⁸, que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio en audiencia inicial para el presente caso, veamos:

a. Disponibilidad de los derechos económicos

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que los demandantes reclaman de la Superintendencia de Puertos y Transportes la declaratoria de nulidad de los actos administrativos n.º 22647 del 02 de junio de 2017 por la cual se resuelve un recurso de reposición; n.º 6461 del 20 de febrero de 2018 por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución n.º 1663 del 27 de enero de 2017 por la cual se sancionó a la empresa de transporte MCT S.A.S; así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

b. Debida representación y legitimación de las partes.

En relación con este requisito se tiene que, tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas en la audiencia y durante el proceso por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar (fl. Exp. Digital – Archivo 047).

A ello se agrega que la Demandante MCT S.A.S. se encuentra legitimada por activa para procurar la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Igualmente, la demandada, Superintendencia de Puertos y Transportes, tiene legitimidad por pasiva para actuar como parte en este proceso.

c. Caducidad del medio de control

Al respecto, debe precisarse que en el caso bajo estudio se pretende la nulidad de las Resoluciones n.º 1663 de 27 de enero de 2017; n.º 22647 de 02 de junio de 2017 y n.º 6461 de 20 de febrero de 2018 que fuera notificada por aviso el 08 de marzo de 2018, así como el restablecimiento de los derechos de la demandante, adviértase que el 18 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de conciliación

⁸ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia que se celebró el 24 de julio de 2018; por último, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue interpuesto el 13 de agosto de 2018, por lo tanto, al tenor del literal d), numeral 2° del artículo 164 de la L.1437/2011, el cual indica que se podrá presentar la demanda dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, se concluye, claramente, que no hay lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad.

d. Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la convocada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del estado.

i. Cuestiones sobre los elementos probatorios

Con los documentos allegados al proceso, se establecen las pruebas necesarias que permiten concluir, preliminarmente, que existe una alta probabilidad de condena, es decir, a partir de un análisis que aborda y se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, en contraste con los elementos de prueba que fueron allegados por las partes, queda claro que la potencialidad de prosperidad de las pretensiones es alta, con lo cual, eventualmente, se declararía la nulidad de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes y por lo tanto habría lugar a declarar el restablecimiento de los derechos del demandante, así como la declaratoria de las condenas pretendidas con la demanda.

Así, con base en las pruebas allegadas (fl. Exp. Digital – Archivos 002 y 004), se observa que:

- Mediante Resolución n.° 1663 de 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transportes, resolvió una investigación administrativa, sancionando a MCT S.A.S., al pago de la multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la presunta violación de la resolución 10800 de 2003.
- Dentro del término de la Ley, la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la referida resolución.
- Mediante Resolución n.° 22647 de 2 de junio de 2017 y 6461 de 20 de febrero de 2018 se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión contenida en la Resolución n.° 1663 de 27 de enero de 2017.

Según se muestra en el acta de conciliación aprobada, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, sustenta su decisión de conciliar sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, del ministerio

⁹ CE 3, 25 may. 2011, e19324, R. Correa.

de transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Igualmente, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT n.º 350982 del 10 de mayo de 2013, el cual no es representativo y declarativo de la infracción de transporte.

En los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 40, 41, 42, 44, y 57 del D.3366/2003, el Gobierno Nacional estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y determinó unos procedimientos para imponerlas.

Por su parte la L.105/1993 y la L.336/1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, el legislador estableció el régimen sancionatorio en esta materia.

A su vez, el artículo 9 de la L.105/1993, estableció que: *“las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte”*; así, el mencionado artículo precisó quienes son sujetos de sanción y cuáles son las sanciones aplicables, y el capítulo 9º del título 1º de la L.336/1996, reguló las sanciones y procedimientos en materia de transporte público, específicamente en el artículo 46, este tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa.

De forma posterior, con la expedición del D.3366/2003, se estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre y se determinaron unos procedimientos. Luego se expidió la Resolución n.º 10800 de 2003, a través de la cual se reglamentó el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del D.3366/2003 y se codificaron las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

De conformidad con lo esbozado por el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de mayo de 2016¹⁰, los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del D.3366/2003 y que fueron codificadas en la Resolución n.º 10800 de 2003, para efectos de la elaboración del informe único de infracciones al transporte, fueron declaradas nulas, en esta se señaló:

“(…)teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo

¹⁰ CE 1, 19 May. 2016, e111001-03-24-000-2008-00107, G. Vargas.

son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas (...)"

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, resolvió consulta elevada por el Ministerio de Transporte relativa a las "Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. D.3366/2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte", en la que señaló que, en materia de transporte, no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el D.3366/2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución n.º 10800 de 2003.

ii. En torno a la legalidad y a la lesividad del Acuerdo

Ahora bien, respecto a que el acuerdo no sea lesivo ni violatorio para el patrimonio del Estado, siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes – Superintendencia de Puertos y Transportes – en la conciliación a la que llegaron las partes, en la Audiencia Inicial celebrada el 14 de octubre de 2021, revocar los actos administrativos acusados,

precisando que la revocatoria directa de estos conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier procedimiento de cobro coactivo que se hubiere iniciado.

En efecto, en el caso *sub iudice*, el patrimonio de la Nación no se ve lesionado injustificadamente con el acuerdo conciliatorio logrado, puesto que, como consecuencia de éste, no se compromete el erario, sino que las partes, de común acuerdo, deciden componer el litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo la contención, que pudiera causar una mayor onerosidad, en caso de que la decisión se entendiera en sentido condenatorio a la Nación.

Es conveniente mencionar que la fórmula de arreglo propuesta y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso de la Audiencia Inicial, ha sorteado positivamente el análisis del suscrito, puesto que cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han forjado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda entre la parte actora MCT S.A.S. y la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, durante la Audiencia Inicial celebrada el 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: el presente auto, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. El acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y ss. de la L.1437/2011.

TERCERO: expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de ejecutoria de conformidad con el artículo 114 de la L.1564/2012.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fc15c98caf72c57da5085b6db139df288f13aa2bc4642bf370fb5081c33b0b**
Documento generado en 09/05/2022 06:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**